



Elizabeth Lamby <elamby.colfondos@gmail.com>

08001310500620230016500 YENIS JUDITH PEREZ GOMEZ vs COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS (CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA - LLAMAMIENTO EN GARANTIA)

Elizabeth Lamby <elamby.colfondos@gmail.com>

25 de octubre de 2023, 14:28

Para: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co, "jennyperez.chimpi@gmail.com" <jennyperez.chimpi@gmail.com>, accioneslegales@proteccion.com.co, notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, juanmadas2002@hotmail.com

Buenas tardes

En el presente correo, adjunto contestación de la demanda, correspondiente al proceso **08001310500620230016500**, donde son partes **YENIS JUDITH PEREZ GOMEZ** y como demandadas **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS Y OTROS**.

Así mismo adjunto los siguientes documentos :

- poder
- 2023-165 contestación
- 2023-165 llamamiento en garantía
- certificado de existencia y representación legal de alianz - colseguros
- póliza alianz Colseguros 0209000001
- 2023-165 pruebas unificadas

Agradezco su amable gestión

Atentamente ;

Elizabeth Selene Lamby Cuello
Abogada Externa de Colfondos

6 archivos adjuntos **2023-165 pruebas unificadas.pdf**
485K **2023-165 llamamiento en Garantia.pdf**
411K **2023-165 CONTESTACIÓN.pdf**
576K **poder.pdf**
6382K **poliza alianz colseguros 0209000001.pdf**
1785K **Colseguros - Alianz (certificado de existencia y representacion legal.pdf**
45K



Señores:
JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA .
Ciudad.

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA
CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO : 08001310500620230016500

PARTES:

En el proceso judicial de la referencia, la Litis se encuentra integrada al momento de la radicación del presente escrito de contestación de demanda por los siguientes sujetos procesales:

DEMANDANTE:	YENIS JUDITH PEREZ GOMEZ
IDENTIFICACION:	C.C. N° 32.724.370
DIRECCION FÍSICA:	CALLE 114 No 42-300 APTO 104 BARRANQUILLA-ATLANTICO
DIRECCION ELECTRONICA:	Jennyperez.chimpi@gmail.com

DEMANDADA	COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS
IDENTIFICACION:	NIT 800.149.496-2
DIRECCION FÍSICA:	CALLE 67 No7-94 PISO 21 BOGOTÁ D.C.
DIRECCION ELECTRONICA:	notificacionesjudiciales@colfondos.com.co

DEMANDADA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES –
IDENTIFICACION:	NIT 900.336.004-7
DIRECCION FÍSICA:	CALLE 82 N° 49 C – 49 BARRANQUILLA - ATLÁNTICO
DIRECCION ELECTRONICA:	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

DEMANDADA	FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN SA.
IDENTIFICACION:	NIT 800.138.188-1
DIRECCION FÍSICA:	CALLE 49 No 63-100 – TORRE PROTECCIÓN MEDELLIN
DIRECCION ELECTRONICA:	accioneslegales@proteccion.com

ELIZABETH SELENE LAMBY CUELLO, con C.C. N° 1140849831 expedida en Barranquilla y con Tarjeta Profesional de Abogado N° 266.692 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como **APODERADA SUSTITUTA** de **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, sociedad comercial con domicilio principal en Bogotá, constituida mediante escritura pública No No. 2363 del 7 de noviembre de 1991, otorgada en la Notaría 16 de Bogotá, atentamente manifiesto que por medio del presente escrito doy contestación, en la oportunidad procesal correspondiente, a la demanda impetrada a nombre de **YENIS JUDITH PEREZ GOMEZ** contra mi procurada.

Manifestando usted señor Juez que **ME OPONGO** a las pretensiones relacionadas en la presente demanda, las cuales sustento de la siguiente manera:

I. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LOS HECHOS INVOCADOS EN LA DEMANDA.





PRIMERO: NO LE CONSTA directamente a mi representada lo afirmado por la parte demandante, sin embargo, anexo a la demanda se aporta copia de la cedula de la ciudadanía de la señora **YENIS JUDITH PEREZ GOMEZ** donde se constata dicha afirmación.

SEGUNDA: NO LE CONSTA a mi representada. Lo mencionado en este hecho tiene que ver con aspectos laborales, fechas y condiciones en los que mi mandante no tuvo injerencia y deben ser probados dentro de la Litis que nos ocupa.

TERCERO: NO LE CONSTA a mi representada pues lo mencionado tiene que ver con una presunta afiliación ante el **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES HOY ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**. en los que mi mandante no tuvo injerencia y deben ser probados dentro de la Litis que nos ocupa.

CUARTO: NO ES CIERTO, lo manifestado por la parte actora.

LO CIERTO, es que la misma registro una afiliación ante mi representada **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS** a partir del año **199405** generando una afiliación hasta el **199410**, tal como se observa en las pruebas documentales allegadas en la contestación de la demanda.

QUINTO: NO ES CIERTO. lo mencionado en este punto consiste en apreciaciones subjetivas y sin ningún respaldo legal ni probatorio, por lo que no se deben tener en cuenta dentro del presente proceso. Como se ha mencionado la señora **YENIS JUDITH PEREZ GOMEZ** firmó de manera libre y voluntaria solicitud de afiliación al sistema de pensiones y cesantías administrado por **COLFONDOS S.A.**, así como consta en las pruebas aportadas a la presente Litis. Dicha solicitud no viola ningún vicio del consentimiento por lo cual no carece de validez.

SEXTO: NO ES CIERTO. lo mencionado en este punto consiste en apreciaciones subjetivas y sin ningún respaldo legal ni probatorio, por lo que no se deben tener en cuenta dentro del presente proceso. Como se ha mencionado la señora **YENIS JUDITH PEREZ GOMEZ** firmó de manera libre y voluntaria solicitud de afiliación al sistema de pensiones y cesantías administrado por **COLFONDOS S.A.**, así como consta en las pruebas aportadas a la presente Litis. Dicha solicitud no viola ningún vicio del consentimiento por lo cual no carece de validez.

SEPTIMO: NO LE CONSTA a mi representada pues lo mencionado tiene que con una presunta afiliación ante la **FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN SA**. en los que mi mandante no tuvo injerencia y deben ser probados dentro de la Litis que nos ocupa

OCTAVO: NO LE CONSTA a mi representada pues lo mencionado tiene que con una presunta afiliación ante la **FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN SA**. en los que mi mandante no tuvo injerencia y deben ser probados dentro de la Litis que nos ocupa

NOVENO: NO LE CONSTA a mi representada pues lo mencionado tiene que con una presunta afiliación ante la **FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN SA**. en los que mi mandante no tuvo injerencia y deben ser probados dentro de la Litis que nos ocupa

DECIMO: NO LE CONSTA a mi representada pues lo mencionado tiene que con una presunta afiliación ante la **FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN SA**. en los que mi mandante no tuvo injerencia y deben ser probados dentro de la Litis que nos ocupa





DECIMO PRIMERO: NO ES CIERTO. lo manifestado por la parte actora, en el entendido, que la solicitud generada a la **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS**, fue remitida el día 14 de marzo de 2023, tal como se evidencia en las pruebas allegadas en la demanda.

DECIMO SEGUNDO: NO ES CIERTO, lo manifestado por la parte actora.

LO CIERTO, es que la entidad **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS**, emitió respuesta el día 26 de abril de 2023, donde le comunicaron, que necesitaba una asesoría previa, donde le aclararían todas las dudas y le brindarían la información solicitada. Así mismo, dentro del expediente, no se avizora prueba documental, que demuestre que la parte actora, se hubiera acercado a las instalaciones de la entidad

DECIMO TERCERO: NO LE CONSTA a mi representada pues lo mencionado tiene que con una presunta afiliación ante la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**. en los que mi mandante no tuvo injerencia y deben ser probados dentro de la Litis que nos ocupa

DECIMO CUARTO: NO LE CONSTA a mi representada pues lo mencionado tiene que con una presunta afiliación ante la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**. en los que mi mandante no tuvo injerencia y deben ser probados dentro de la Litis que nos ocupa

PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LAS PRETENSIONES.

PRIMERO: Nos oponemos a la misma de carácter declarativo, con fundamento en que, dicha pretensión no va dirigida en contra de mi representada, lo cierto es que, quien debe pronunciarse de fondo es el **FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN.**, al tratarse de una actuación ajena e inoponible a la AFP que represento.

Sin embargo, manifiesto que mi representada **AFP COLFONDOS S.A., SE OPONE** a que se declare lo solicitado por la demandante, ya que no existen presupuestos de hecho ni de derecho para despachar favorablemente esta pretensión resaltando que la demandante se encuentra válidamente desvinculada de colfondos S.A.

Así mismo, quien debería generar el traslado horizontal sobre las cotizaciones por concepto de pensión, rendimientos financieros, intereses, gasto de administración, garantía de pensión mínima, entre otros conceptos, sería el **FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN.**

SEGUNDO: Nos oponemos a la misma de carácter declarativo, con fundamento en que, dicha pretensión va encaminada a que se le ordene la ineficacia de afiliación ante **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A.** siendo que la misma, carece de derecho y no da lugar a que se declare por los motivos expuestos en la contestación de la demanda. En consecuencia, la declaración de ineficacia de la afiliación por parte de la demandante con mi representada, no está llamada a prosperar, toda vez que este trámite goza de total validez. Además, mi representada no puede realizar la anulación de la afiliación de acuerdo a lo preceptuado **Sentencia C 1024 de la Corte Constitucional.**

TERCERO: Nos oponemos a la misma de carácter declarativo o condenatorio, con fundamento en que, dicha pretensión no va dirigida en contra de mi representada, lo cierto es que, quien debe pronunciarse de fondo es la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.**, al tratarse de una actuación ajena e inoponible a la AFP que represento.

Sin embargo, manifiesto que mi representada **AFP COLFONDOS S.A., SE OPONE** a que se declare lo solicitado por la demandante, ya que no existen presupuestos de hecho ni de





derecho para despachar favorablemente esta pretensión resaltando que la demandante se encuentra válidamente desvinculada de colfondos S.A.

Así mismo, quien debería generar el traslado horizontal sobre las cotizaciones por concepto de pensión, rendimientos financieros, intereses, gasto de administración, garantía de pensión mínima, entre otros conceptos, sería el **FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN** hacia la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**.

CUARTO: Nos oponemos a la misma de carácter declarativo, con fundamento en que, dicha pretensión va encaminada a que se le ordene la ineficacia de afiliación ante **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A.** siendo que la misma, carece de derecho y no da lugar a que se declare por los motivos expuestos en la contestación de la demanda. En consecuencia, la declaración de ineficacia de la afiliación por parte de la demandante con mi representada, no está llamada a prosperar, toda vez que este trámite goza de total validez. Además, mi representada no puede realizar la anulación de la afiliación de acuerdo a lo preceptuado **Sentencia C 1024 de la Corte Constitucional**.

QUINTO: Nos oponemos a la misma de carácter condenatorio, con fundamento en que, dicha pretensión no va dirigida en contra de mi representada, lo cierto es que, quien debe pronunciarse de fondo es la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, al tratarse de una actuación ajena e inoponible a la AFP que represento.

Sin embargo, manifiesto que mi representada **AFP COLFONDOS S.A., SE OPONE** a que se declare lo solicitado por la demandante, ya que no existen presupuestos de hecho ni de derecho para despachar favorablemente esta pretensión resaltando que la demandante se encuentra válidamente desvinculada de colfondos S.A.

Así mismo, quien debería generar el traslado horizontal sobre las cotizaciones por concepto de pensión, rendimientos financieros, intereses, gasto de administración, garantía de pensión mínima, entre otros conceptos, sería el **FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN** hacia la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**.

SEXTO: Nos oponemos a la imposición de costas a cargo de **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A.** De igual forma, solicitamos que se condene por dicho concepto a la parte actora por colocar en movimiento el aparato jurisdiccional sin tener derecho a lo pretendido.

II. RAZONES, HECHOS Y FUNDAMENTOS DE DERECHOS EN QUE SE APOYA LA DEFENSA.

COLFONDOS S.A., legalmente no le asiste obligación contractual ni legal alguna para con la demandante, en cuanto a las pretensiones solicitadas, respetuosamente señor Juez lo remito a lo expresado concretamente en las respuestas dadas a cada uno de los hechos y de las peticiones de la demanda, sin embargo, la concretamos así:

➤ HECHOS DE LA CONTESTACION.

1. La señora **YENIS JUDITH PEREZ GOMEZ** suscribió de manera libre, consciente y voluntaria, sin ningún vicio de consentimiento, solicitud de vinculación y/o traslado al fondo de cesantías y pensiones Obligatorias administrado por **COLFONDOS S.A.**, a través de formulario de vinculación generado el en año **199405**
2. La señora **YENIS JUDITH PEREZ GOMEZ** presenta derecho de petición ante mi representada, solicitando la nulidad de afiliación ante **COLFONDOS S.A.** y como consecuencia de lo anterior, solicito ante la entidad, que remitiera a Colpensiones,





la totalidad de los aportes de su cuenta de ahorro individual, rendimiento, semanas cotizadas, entre otras, formulario de diligenciamiento de la inscripción ante COLFONDOS, proyección pensional e historia laboral sobre los aporte generado mes a mes ante la entidad.

3. El 26 de abril de 2023 en comunicación con radicado 230426-001531 mi representada da oportuna respuesta a la solicitud, comunicándole que la misma había sido rechazada , debido a que para iniciar el trámite requerido debía realizar un proceso de asesoría.
4. La demandante no ha realizado ninguna otra solicitud en lo que refiere a la pretensión principal de esta demanda, cual es ineficacia de la afiliación y posteriormente traslado de los aportes pensionales al ISS hoy COLPENSIONES.
5. Teniendo en cuenta el estado actual de la cuenta de la afiliada hoy demandante, acumula un total 25,71 semana cotizadas. Correspondiente a:

Semanas acreditadas en el fondo COLFONDOS	25,71
Semanas acreditadas origen BONO PENSIONAL	0
Semanas acreditadas otras AFPS	0
TOTAL	25,71 semanas cotizadas.

6. La afiliación de la partea actora, goza de total validez ante nuestro ordenamiento jurídico por ser una expresión libre y consciente de la voluntad de la demandante al momento de suscribir solicitud de afiliación al fondo de pensiones **COLFONDOS S.A.**, por lo que no es procedente afirmar que se debe anular la afiliación generada.
7. El régimen de transición es propio de la prima media con prestación administrado por COLPENSIONES y no por mi representada, anotando que la demandante no cumple con los requisitos exigidos para ser beneficiaria de la mencionada transición.
8. Mi representada actuó de buena fe en relación con la demandante, ciñéndose al ordenamiento legal, reportando los aportes debidamente consignados en la cuenta de ahorro individual de éste acreditando los mismos como consta en la documentación anexa.

➤ **RAZONES Y FUNDAMENTOS DE DERECHO EN QUE SE APOYA LA DEFENSA**

La controversia suscitada en el presente caso, gira en torno a establecer si a la hoy demandante le asiste razón en derecho, de acuerdo con las normas legales vigentes aplicables al caso, en el sentido de declarar la ineficacia de la afiliación por irregularidades o causales de nulidad que menciona el demandante, la cual deberán ser probadas dentro del proceso y en consecuencia de lo anterior recuperar el régimen pensional de prima media al cual se encontraba afiliada con anterioridad a la afiliación con mi representada, lo cual no es de nuestra competencia.

1. ACERCA DE LA NULIDAD DE LA AFILIACIÓN.

Es necesario pronunciarse acerca de las supuestas inconsistencias que menciona el demandante. cómo se ha manifestado en el presente escrito mi representada siempre ha





dado respuesta oportuna a todos los requerimientos de la afiliada **YENIS JUDITH PEREZ GOMEZ** tal como se demuestra en los anexos presentados en esta contestación.

Por lo anterior podemos afirmar y asegurar que la afiliación es legal y tiene total validez dentro de nuestro ordenamiento jurídico ya que, el mismo documento no presenta ninguna causal de nulidad, y no existe prueba contraria señalando que corresponde a **LA PARTE DEMANDANTE LA CARGA PROCESAL** en lo que pretende hacer valer, así como se encuentra establecido en el artículo 167 del código general del proceso la cual me permito citar:

*“Incumbe a las **partes probar el supuesto de hecho de las normas** que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”*

En lo que refiere a los vicios del consentimiento podemos concluir que estos no se han causado dentro de la presente Litis como se ha probado en los documentos aportados al despacho y deberá ser el juez de instancia que ratifique la posición de esta suscrita con las pruebas a practicar. Así las cosas, no está llamada a prosperar la pretensión de la demanda en lo que refiere a la nulidad de la afiliación por las razones que las demandantes afirman.

2. TRASLADO DE REGIMEN DEL RAIS AL DE PRIMA MEDIA.

Se debe resaltar que a la fecha se evidencia solicitud formal de traslado a nombre de la señora **YENIS JUDITH PEREZ GOMEZ** por parte del Seguro Social hoy Colpensiones en fecha 14 de marzo de 2023, el cual fue validado y rechazado en fecha 13 de marzo de 2023 por no cumplir con los requisitos exigidos para dicho traslado.

Ahora bien, es necesario pronunciarnos con respecto a la solicitud de traslado al Régimen de Prima Media administrado por COLPENSIONES la cual **NO** es posible a través de mi representada debido a que a la demandante no cuenta con los requisitos exigidos por la ley y la jurisprudencia para el traslado, en especial el de tener 15 años acreditados (750 semanas).

Además, para la fecha en que la demandante hizo la solicitud de traslado ésta contaba con **55** años de edad por esa razón no fue posible efectuar el traslado de régimen.

En acuerdo a lo establecido en la **Sentencia C-1024 de la Corte Constitucional**: “...las personas que reúnen las condiciones del régimen de transición previsto en el Art. 36 de la ley 100 de 1993 y que, habiéndose trasladado al régimen de ahorro individual con solidaridad, no se hayan regresado al régimen de prima media con prestación definida, pueden regresar a éste en cualquier tiempo conforme a los términos en la sentencia C-789 de 2002...”.

Por su parte la sentencia C-789 de 2002 precisó “el régimen de transición se aplica a quienes, estando en el régimen de prima media con prestación definida, se trasladaron al régimen de ahorro individual con solidaridad, habiendo cumplido los requisitos de 15 años o más de servicios cotizados al momento de entrar en vigencia el sistema de seguridad social en pensiones, y decidan regresar al régimen de prima media con prestación definida, siempre y cuando: a) trasladen a éste todo el ahorro que efectuaron al régimen de ahorro individual con solidaridad; y b) dicho ahorro no sea inferior al monto del aporte legal correspondiente, en caso que hubiere permanecido en el régimen de prima media.”.

Así mismo Por el estado actual de la cuenta se validan requisitos de la sentencia unificada SU-062, evidenciando lo siguiente:





Semanas cotizadas desde 199406 hasta 199410 No cumple con el requisito de las semanas cotizadas ya que cuenta con un total de 25,71 semanas., tal como se evidencia en el reporte de días acreditados anexo en formato (PDF)

De lo anterior se puede deducir que **COLFONDOS S.A.**, al verificar el número de semanas cotizadas en ese régimen de prima media, ha encontrado que, de acuerdo con la información certificada por esa entidad ante la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de hacienda, se encuentra que la demandante no alcanzó a cotizar las 750 semanas al 01 de abril de 1994, razón por la cual no es posible acceder a la solicitud de traslado, dado que no se cumplían los requisitos establecidos por la ley. Para tal efecto.

Teniendo clara cuál es la pretensión de la demandante, se hace necesario puntualizar en los siguientes aspectos para determinar si le asiste o no la razón.

3. DE LOS REGIMENES PENSIONALES Y REQUISITOS PARA PENSION DE VEJEZ Y FAVORABILIDAD DEL RAIS AL MOMENTO DE LA AFILIACIÓN DE LA DEMANDANTE.

Tal como lo dispone el artículo 12 de la Ley 100 de 1993, existen dos regímenes a saber:

i) **El Régimen Solidario de prima media con prestación definida** o tradicional del ISS, el cual es un sistema en el que los afiliados o beneficiarios obtienen la pensión de vejez, de invalidez, de sobrevivientes, o una indemnización, las cuales se encuentran de antemano definidas. Esto ocurre siempre y cuando se cumplan los requisitos legales exigidos, independientemente del monto de las cotizaciones acumuladas. En este régimen, los aportes y los rendimientos de los afiliados y de los empleadores constituyen un fondo común de naturaleza pública, y como se mencionó, tanto el monto de la pensión, como la edad de jubilación y las semanas mínimas de cotización, se encuentran previamente establecidas; y

ii) **El Régimen de ahorro individual con solidaridad**, en el cual los aportes efectuados por los afiliados durante su vida laboral y sus rendimientos, se capitalizan en forma individual en un fondo privado de capitalización con el fin de obtener el pago de las correspondientes pensiones. **En este régimen, el monto de la pensión es variable y depende de varios factores como el monto acumulado en la cuenta, la edad a la cual decida retirarse el afiliado, la modalidad de la pensión, las semanas cotizadas y la rentabilidad de los ahorros acumulados.** En este sistema, la pensión también se adquiere como derecho, **una vez cumplidos los requisitos exigidos en la ley.**

Teniendo claro lo anterior debemos remitirnos a los requisitos que exige el mencionado régimen, cuando de reconocer pensiones de vejez se trata, por lo que nos encontramos con lo preceptuado en el artículo 64 de la misma Ley 100 de 1993, la cual menciona enfáticamente:

“REQUISITOS PARA OBTENER LA PENSION DE VEJEZ. Los afiliados al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, tendrán derecho a una pensión de vejez, a la edad que escojan, siempre y cuando el capital acumulado en su cuenta de ahorro individual les permita obtener una pensión mensual, superior al 110% del salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de expedición de esta Ley, reajustado anualmente según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE. Para el cálculo de dicho monto se tendrá en cuenta el valor del bono pensional, cuando a éste <sic> hubiere lugar...”
(Subraya y negrilla fuera del texto).

En lo que respecta al régimen de Ahorro Individual vemos claramente que solo tendrán derecho a una pensión de vejez, a la edad que escojan, las personas:





- Que se encuentran afiliados al régimen de ahorro individual
- Que hayan acumulado en su cuenta de ahorro individual el capital suficiente que le permita obtener una pensión mensual, superior al 110% del salario mínimo mensual vigente.

Aunado lo anterior es claro resaltar , por parte de esta defensa judicial, que resulta destacable la afiliación en el RAIS, en el entendido que el ahorro, planeación que obviamente implica ciertas actuaciones tales como mantener un nivel de cotizaciones constante no solo en tiempo sino en valor y/o efectuar cotizaciones voluntarias al fondo de pensiones obligatorias, opción con la que no cuentan los afiliados a Colpensiones y que es una de las mayores ventajas del RAIS en la medida en que permite pensionarse de manera anticipada y con un monto de pensión previamente calculado; razón por la cual el cumplimiento o no de dichos objetivos de ahorro que se fija el afiliado al momento de trasladarse al RAIS y que obviamente se verá reflejado en el monto de su mesada pensional, dependen exclusivamente de aquel y no de la AFP, con lo que la AFP cumple con su deber de asesoría dándole unas pautas al afiliado, sin que este tenga la posibilidad de solicitar la nulidad de la afiliación debido a que no alcanzó a reunir el dinero necesario para acceder a una pensión.

Aplicando el anterior artículo al caso en particular, se observa que la demandante no cumple con el segundo requisito fundamental el cual es contar con el capital suficiente en su cuenta de ahorro individual, que le permita obtener una pensión mensual superior al 110% del SMMLV.

4. El derecho a la libre escogencia.

Los afiliados al Sistema de Seguridad Social Integral, según las normas legales, gozan del derecho de “libre escogencia”, pues de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 100 de 1993, la selección de regímenes previstos por la Ley, es decir el Régimen de Prima Media con Prestación Definida – RPM o el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad – RAIS, es libre y voluntaria por parte de toda persona quien debe manifestar por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado, hecho que se realiza con el diligenciamiento del formulario de afiliación al fondo de su elección .

En relación con la libertad de escogencia que tienen los afiliados, la Corte Constitucional en la Sentencia C-789 de 2002, señaló lo siguiente:

“(…) En el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 al cual pertenecen los incisos demandados, se configura un régimen de transición en pensiones, que hace parte de las instituciones pertenecientes a la prestación social denominada pensión de vejez. A su vez el Sistema General de Pensiones contempla dos regímenes solidarios excluyentes pero que coexisten, a saber: el régimen solidario de prima media con prestación definida o tradicional del ISS y el régimen de ahorro individual con solidaridad. Es importante resaltar que tanto los trabajadores del sector público como lo del sector privado puede elegir libremente entre cualquiera de estos dos regímenes que estimen más conveniente” (...) (Negrita fuera del original).

Este derecho que es a la vez un principio rector de la Seguridad Social, se refiere no solo al régimen pensional: RPM o RAIS, si no a las entidades o Fondos Administradores, en uno u otro sistema. En tal virtud cuando una persona elige de manera libre y voluntaria la AFP a la cual desea pertenecer, decisión en la cual va implícita la elección de régimen, debe efectuar el diligenciamiento del formulario de afiliación correspondiente, para lo cual utiliza documentos proforma aprobados por la Superintendencia Financiera - Superfinanciera a través de las Circulares 034 y 037 de 1994, cuyo contenido cumple con los requisitos establecidos en el artículo 11 del Decreto 692 de 1994 .





Sobre este punto de la voluntad de elección y la toma de decisión libre y voluntaria por parte de cada persona ha querido hacer especial énfasis la Superfinanciera, razón por la cual en la proforma aprobada por dicha entidad existe una casilla especial que contiene la declaración expresa de que la persona obra con la cognición de haber ejecutado una elección libre y voluntaria.

Hay que resaltar que en la medida en que la selección de régimen y administradora es un acto que concierne exclusivamente a la voluntad libre y espontánea del trabajador, se consagró como requisito que dentro del respectivo formulario se dejara una manifestación expresa sobre tales condiciones, la cual se respalda con la firma del trabajador mismo.

De igual forma se considera importante señalar que una vez suscrita la solicitud de vinculación a las AFP, el afiliado acepta y se compromete a todas las normas, condiciones y requisitos del RAIS, tal como lo consagra el artículo 11 del Decreto 692 de 1994, de acuerdo con el cual:

“ARTICULO 11. DILIGENCIAMIENTO DE LA SELECCIÓN Y VINCULACION. La selección de régimen implica la aceptación de las condiciones propias de éste, para acceder a las pensiones de vejez, invalidez y sobrevivientes, y demás prestaciones económicas a que haya lugar. (...)”

Ahora bien, la ley en aras de proteger al cotizante del régimen de seguridad social en pensiones, ha establecido un periodo de cinco (5) días hábiles desde la fecha en la cual manifestó la correspondiente selección, para que éste pueda retractarse de sus decisión de escogencia del régimen (derecho de retracto), como así lo establece el artículo 3 del Decreto 1161 de 1994, derecho que en su oportunidad la demandante no ejerció.

El mencionado artículo dispone:

“Se entenderá permitido el retracto del afiliado en todos los casos de selección con el objeto de proteger la libertad de escogencia dentro del Sistema General de Pensiones, de una administradora de cualquiera de los regímenes o de un plan o fondo de pensiones, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en la cual aquel haya manifestado por escrito la correspondiente selección.”

De lo anterior se puede observar que la Ley otorga un tiempo prudencial para que afiliado se retracte de su decisión en aras de respetar su derecho a la libertad de escogencia de régimen o de administradora en ambos regímenes, con el fin de que después no pueda alegar la nulidad o invalidez de la afiliación afectando la estabilidad del sistema. No puede entonces alegar el demandante la nulidad de la afiliación, teniendo en cuenta de que tuvo el derecho de retracto cinco días después de la afiliación, derecho que no ejerció.

6. El deber de asesoría.

Este deber que se encuentra en cabeza de las Administradoras del RAIS y del RPM, establece que la AFP a la que se quiera afiliar una persona, deberá dar a conocer los beneficios y las implicaciones de uno y otro sistema. Las diferentes administradoras se encuentran obligadas a educar al afiliado para que su elección sea el resultado de una decisión ilustrada o convenientemente informada.

La asesoría debe ser totalmente informada, correcta y comprensible para la toma de las decisiones en el Sistema General de Pensiones - SGP. De lo anterior sobresale que la persona debe informarse suficientemente sobre los alcances del acto jurídico que pretende ejecutar, antes de tomar la decisión de afiliarse, so pena de que su consentimiento se encuentre





viciado por la falta de información acerca de las implicaciones legales que acarrea dicho acto.

Respecto del deber de asesoría la Superfinanciera ha señalado que, de conformidad con los principios de debida diligencia y transparencia e información cierta, suficiente y oportuna, las AFP deberán:

“Emplear la debida diligencia en el ofrecimiento de sus productos y/o en la prestación de sus servicios a los consumidores financieros, a fin de que éstos reciban la información y/o atención debida y respetuosa en relación con las opciones de afiliación a cualquiera de los dos regímenes que conforman el Sistema General de Pensiones, así como respecto de los beneficios y riesgos pensionales de la decisión.”

“Adicionalmente las AFP deben suministrar al público información cierta, suficiente, clara y oportuna que permita a los consumidores financieros conocer adecuadamente los derechos, obligaciones y costos que aplican en los dos regímenes del Sistema General de Pensiones.”

Es importante resaltar que los funcionarios de las AFP se encuentran permanentemente capacitados a fin de que al momento de la afiliación o traslado puedan suministrar toda la información y asesoría completa y necesaria a sus clientes en relación con los productos y servicios prestados por las AFP, las características del RAIS, el funcionamiento de dicho régimen, las diferencias entre el RAIS y el RPM, las ventajas y desventajas entre ambos regímenes, las implicaciones sobre el régimen de transición, bonos pensionales, la posibilidad de efectuar aportes voluntarios, la opción legal de retracto con la que cuentan a fin de que puedan tomar la decisión que más les convenga, entre otras, sin que de ningún modo se les instruya para engañar u omitir información.

En este sentido, el personal de la AFP suministra al potencial cliente toda la información que el contratante requiera, amén que el propio interesado tiene la posibilidad de estudiar y conocer las normas legales sobre seguridad social en pensiones, que son de conocimiento público y asesorarse, si lo considera necesario, con su mismo empleador.

Igualmente es importante considerar que el RAIS pone en manos del afiliado la decisión respecto de su futuro a través de la planeación y el ahorro, planeación que obviamente implica ciertas actuaciones tales como mantener un nivel de cotizaciones constante no solo en tiempo sino en valor y/o efectuar cotizaciones voluntarias al fondo de pensiones obligatorias, opción con la que no cuentan los afiliados a Colpensiones y que es una de las mayores ventajas del RAIS en la medida en que permite pensionarse de manera anticipada y con un monto de pensión previamente calculado; razón por la cual el cumplimiento o no de dichos objetivos de ahorro que se fija el afiliado al momento de trasladarse al RAIS y que obviamente se verá reflejado en el monto de su mesada pensional, dependen exclusivamente de aquel y no de la AFP, con lo que la AFP cumple con su deber de asesoría dándole unas pautas al afiliado, sin que este tenga la posibilidad de solicitar la nulidad de la afiliación debido a que no alcanzó a reunir el dinero necesario para acceder a una pensión.

De lo anterior cabe resaltar que el deber de asesoría no se incumple en razón a una inconformidad de orden financiera, si no cuando el suministro de la información es insuficiente o incompleta .

De no encontrarse la ausencia de alguna de las obligaciones en materia de deber de asesoría anteriormente expuestas, la manifestación libre y espontánea, y sin presiones del afiliado en el formulario correspondiente, donde se encuentra estampada su firma encaminada a afiliarse a un régimen, debe prevalecer y no será viable la solicitud de nulidad de dicho acto.

Se instruye en esta parte incluir los siguientes medios de prueba:





- Protocolos o instructivos que se tengan establecidos en las AFP para la fuerza comercial respecto de la forma como deben prestar las asesorías a sus potenciales clientes o afiliados.
- Programas de capacitación para asesores o consultores pensionales o para empresas o asesorías masivas o colectivas
- Programas de educación financiera para afiliados o pensionados
- Hacer alusión a las herramientas que se tengan desarrolladas para realizar las proyecciones pensionales y mencionar que los afiliados tienen ingreso a dichos canales.
- Testimonio de los consultores.

8. El deber de doble asesoría.

El deber de asesoría no solo se observa en relación con la afiliación de la persona, sino también al momento de que una persona desea trasladarse de régimen, pues es importante que la AFP ilustre al afiliado en las implicaciones que conlleva trasladarse al RPM. Este deber que no es nuevo, fue tenido en cuenta por el legislador con la expedición de la Ley 1748 de 2014, la cual en el párrafo primero de su artículo 2 señala:

“Adicionar un inciso 2o al artículo 9o de la Ley 1328 de 2009, que regula el contenido mínimo de la información al consumidor financiero, cuyo texto es el siguiente:

En desarrollo de lo anterior, las Administradoras del Sistema General de Pensiones deberán garantizar que los clientes que quieran trasladarse entre regímenes pensionales, reciban asesoría de representantes de ambos regímenes, como condición previa para que proceda el traslado entre regímenes. Lo anterior de conformidad con las instrucciones que para el efecto imparta la Superintendencia Financiera de Colombia.”

Se resalta que esta doble asesoría es condición previa al traslado, por lo que la falta de esta acarrea la nulidad del traslado del afiliado, así lo ha puesto de presente la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia de radicado No 33083:

“Precisamente, la Corte en asuntos de similares características al que es objeto de estudio, al referirse a la obligación que tienen los Fondos de Pensiones de proporcionar a los afiliados una información completa, en sentencias del 9 de septiembre de 2008, radicales 31989 y 31314, dijo:
(...)

bajo estos parámetros es evidente que el engaño que protesta el actor tiene su fuente en la falta al deber de información en que incurrió la administradora; en asunto neurálgico, como era el cambio de régimen de pensiones, de quien ya había alcanzado el derecho a una pensión en el sistema de prima media, su obligación era la de anteponer a su interés propio de ganar un afiliado, la clara inconveniencia de postergar el derecho por más de cinco años, bajo la advertencia de que el provecho de la pensión a los sesenta años, era solo a costa de disminuir el valor del bono pensional, castigado por su venta anticipada a la fecha de redención.

"En estas condiciones el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa en proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue; de esta manera la diligencia debida se traduce en un traslado de la carga de la prueba del actor a la entidad demandada (...)





Y más adelante señala el fallo:

“Declarar la nulidad del traslado que el demandante hizo del Instituto de Seguros Sociales a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A (...)”

Se concluye entonces que la falta del deber de doble asesoría acarrea la nulidad del traslado.

Ahora bien dicha invalidez solo se podrá observar cuando se incumpla el deber de doble asesoría en virtud de lo expuesto anteriormente, debido a que es claro que el demandante en este caso tomó una decisión informada, y en señal de ello suscribió el Formulario de Vinculación o Traslado, manifestando pleno conocimiento y consentimiento en el proceso de la vinculación ya que con su firma dejó constancia expresa de su escogencia libre, espontánea y sin presiones; de manera que no puede ahora aducir válidamente que no conocía del tema por falta de asesoría o información por cuanto, además de habersele brindado por parte del asesor de la AFP, el tema pensional en Colombia ocupa un lugar muy importante y destacado en desarrollos normativos por parte del Estado y del Gobierno, hechos y asuntos que no pueden ser desconocidos por nadie en la medida que tratan de temas de interés general y por lo mismo adquieren la característica de tenerse como hechos notorios .

Especial mención tiene el caso de Colpensiones, pues la Corte Constitucional ha declarado que la situación operativa de la entidad representa un Estado de Cosas Inconstitucional , lo que genera un hecho notorio, el cual no puede ser desconocido por el afiliado que se traslada a dicha entidad, quien luego no puede aducir disputas en relación con el derecho esperado, debido a que además de recibir la correcta asesoría por parte de las entidades correspondiente, conocía de primera mano la situación de Colpensiones.

Con la expedición de la Ley 797 de 2003, su artículo 2, modificadorio del literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, se estableció que después de un año de la vigencia de la ley, el afiliado no podría trasladarse de régimen cuando le faltaren 10 años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez. Dicho año posterior a la vigencia de la ley, se le conoce como año de gracia, y permite a las personas que faltándoles 10 años o menos para cumplir la edad para pensionarse, trasladarse por una única vez de régimen.

Con el fin de garantizar el derecho al año de gracia, las AFP previo mandato de la Superfinanciera, notificaron personalmente a cada afiliado de la posibilidad que tenían de trasladarse cumpliendo consigo el deber de asesoría. Como dichos afiliados fueron informados, no podrán aducir que las condiciones en el RPM hubieran sido mejores, buscando invalidar la afiliación en el RAIS, pues ya tuvieron la posibilidad de trasladarse nuevamente, tras haber sido informados en virtud del deber de asesoría que tienen las AFP.

Adicionalmente con la expedición de la Circular 08 de 2014, Colpensiones puntualizó que las personas que retornaron al ISS en el año de gracia y que estaban en régimen de transición, así sea por edad, recuperaban el régimen de transición, por lo que dichos afiliados podrán solicitar a Colpensiones, antes ISS, una nueva solicitud buscando la recuperación del Régimen de transición, sin que haya necesidad de declarar la nulidad de la afiliación.

Por otro lado al ser una persona intelectualmente estructurada y en razón a que la AFP ha cumplido con su deber de asesoría junto con la Administradora del RPM, la persona contaba con la capacidad de sopesar los argumentos sobre los beneficios de traslado de régimen que le brindó el asesor a fin de determinar si realmente le convenía o no toma dicha decisión, por lo que no es válido después de tanto tiempo cuando la persona evidenció que no cumplía con los objetivos de ahorro aludir que en el traslado de régimen hubo omisión alguna en la información.





5.- CONCLUSION

Por lo anteriormente expuesto, vuelvo y repito, queda comprobado que NO se cuenta con los presupuestos facticos y jurídicos para declarar la nulidad de la afiliación al Régimen de ahorro Individual respecto a **COLFONDOS**, toda vez que la misma se realizó conforme a la ley vigente aplicable al caso y con los documentos aportados.

Así mismo como quedó demostrado la demandante No es beneficiaria al régimen de transición, por lo tanto mi representada NO le asiste la obligación de traslados de aportes ni tampoco al reconocimiento y de pago de ninguna otra prestación económica por lo que solicito a ésta agencia judicial se sirva **ABSOLVER**, a **COLFONDOS S.A.**, de todos los cargos, condenas, peticiones y/o pretensiones incoadas en la demanda y no condenar en costas ni agencias procesales, toda vez que con lo mencionado y probado no queda asomo de duda que mi mandante no obró desatendiendo lo legalmente estipulado, ya que como se puede ver se ciñó al estricto cumplimiento de las normas referentes a la Seguridad Social Integral.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO EN QUE SE APOYA LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

Fundamento la presente contestación de demanda en las siguientes normas laborales:

1.- Contenido de la Demanda.

- Sección Primera Objeto del Proceso, Titulo VII Demanda y Contestación Capitulo I Demanda, Artículo 82 y ss. del Código de Procedimiento Civil.

2.- Reforma al Código Sustantivo del Trabajo.

- Ley 712 del 2001.

3.- Requisitos para obtener la pensión de vejez.

- Artículo 64 de la Ley 100 de 1993.

4.- Garantía de Pensión Mínima de Vejez.

- Artículo. 65.- [modificado por el art. 14, ley 797 de 2003. Reglamentado parcialmente por el Decreto Nacional 832 de 1996](#)

5.- Devolución de saldos:

- Artículo. 66 de la Ley 100 de 1993.

6.- Exigibilidad de los bonos pensionales.

- Artículo 67 de la Ley 100 de 1993.

7.- Financiación de la pensión de vejez.

- Artículo. 68 de la Ley 100 de 1993.

8.- Traslado de Régimen.

- Artículo 7 y 12 del Decreto 3995 de 2008.
- literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993
- Artículo 1 del Decreto 3800 de 2003 reglamentó el artículo 2 de la ley 797 de 2003.

10.- Procedimiento de traslado.

- Circular Externa 007 de 1996 de la Superintendencia Financiera en el Titulo Cuarto, Capitulo Primero, numeral 3.4.
- Requisitos para Recuperar el Régimen de Transición.
- Sentencia C 789 de 2002 y C 1024 de 2004 Corte Constitucional.
- Sentencia de unificación 062-2012 Corte Constitucional.





- Artículo 3 del Decreto 3800 de 2003

11.- Equivalencia financiera.

- Artículo 3 del decreto 3800 de 2003.
- Auto del 5 de marzo de 2009 de la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Magistrada Ponente Dra. Bertha Lucia Ramírez de Páez.

12.-Traslado de personas con menos de 10 años para cumplir la edad para tener derecho a pensión.

- Artículo 12 del Decreto 3995 de 2008.

13.- Art. 6 y 12 del Decreto 1295 de 1994.

- Inexistencia de la Obligación.

14.- Libro Cuarto Título XXXIII Capítulo II del Código Civil, aplicable por analogía expresa del Art. 145 del C.P.T. - Cobro de Lo no debido.

15.- Libro Cuarto, Título XVII de la Compensación Código Civil, aplicable por analogía expresa del artículo 145 del C.P.T – De la Compensación.

16.- Artículo 769 del C.C. - Buena fe

17.- Artículo 140 del C.C. – Nulidades procesales.

18.- Artículos 305.- Modificado. Decreto. 2282 de 1989, artículo 1º modificado. 135 (Congruencias) y 306 (Resolución de excepciones) del C.P.C.

Remisión analógica.

19.- Artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral.

Demás normas concordantes vigentes y aplicables.

VI. MEDIOS DE PRUEBAS.

Solicito comedidamente Señor Juez, sea decretadas, practicadas y tenidas como pruebas en este proceso las que a continuación relaciono y las que allegaré en el momento procesal oportuno, en fin, todas las que tengan que ver con la litis incoada, desde ya apporto las siguientes:

A. DOCUMENTALES.

1. Copia de reporte de estado de cuenta de la afiliada
2. Copia de reporte de días acreditados

B.-INTERROGATORIO DE PARTE CON RECONOCIMIENTO DEL CONTENIDO DE DOCUMENTOS Y FIRMAS.

Sírvase Señor Juez, citar a la demandante **YENIS JUDITH PEREZ GOMEZ** con el fin de que absuelva interrogatorio de parte con reconocimiento del contenido y firmas de los documentos por ella suscritos y que obran como prueba documental dentro del expediente, interrogatorio que verbalmente formularé en la audiencia pública que su Despacho señale para el efecto.





VII. EXCEPCIONES

PERENTORIAS O DE FONDO.

1.- PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD.

En acuerdo al artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo.

El fenómeno de la prescripción nos conduce a la seguridad jurídica existente en las relaciones contractuales y en el resto de la vida jurídica nacional. No se puede permitir que indefinidamente en el tiempo las personas mantengan la posibilidad de exigir o no sus derechos. En virtud de ello, el Legislador señaló el tiempo en el cual, no habiéndose ejercido los derechos, estos se pierden.

Sin que implique reconocimiento de derecho respecto de cualquier eventual derecho que hubiese podido surgir a favor del actor y que por haber transcurrido más de Tres (3) años **PRESCRIBA O CADUQUE, en especial las mesadas pensionales**, las que prescriben en el término de tres (3) años. La prescripción se cuenta desde el momento en que se define el derecho del afiliado.

A su vez al respecto el **Artículo 18 de la Ley 776 del 2002**, reza así:

“... Prescripción. Las prestaciones establecidas en el **Decreto Ley 1295 de 1994** y en ésta ley prescriben:

- a)** Las mesadas pensionales en el término de tres (3) años.
- b)** Las demás prestaciones en el término de un (1) año.

La prescripción se cuenta desde el momento que se define el derecho al trabajador...” (SIC).

Así el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo señala:

“...Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este Código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se hace exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código de Procedimiento del Trabajo o en el presente estatuto...” (SIC).

Para lo anterior se hace necesario tener en cuenta lo siguiente:

- Admisión de la demanda el 2 de Octubre de 2023.
- Notificación de la demanda por parte de mí representada, el día 13 de octubre de 2023

2.- AUSENCIA ABSOLUTA DE RESPONSABILIDAD.

El traslado de régimen solicitado por la actora que no es viable habida cuenta que uno de los requisitos para poder solicitar cambio de régimen es que falten menos de Diez (10) años para cumplir la edad de pensión definida para el régimen de Prima Media con prestación Definida (Colpensiones) de conformidad con lo establecido en el Decreto 3800 del 2003 que reglamenta el Literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993 modificado por el Artículo 2° de la Ley 797 del 2003, y en el presente caso la señora demandante ya cumplió con el requisito de la edad dentro del para el régimen de Prima Media con prestación Definida (Colpensiones)

En acuerdo a lo establecido en la **Sentencia C-1024 de la Corte Constitucional**: “...las personas que reúnen las condiciones del régimen de transición previsto en el Art. 36 de la ley 100 de 1993 y que habiéndose trasladado al régimen de ahorro individual con solidaridad, no se hayan regresado al régimen de prima media con prestación definida,





pueden regresar a éste en cualquier tiempo conforme a los términos en la sentencia C-789 de 2002...”.

Por su parte la sentencia C-789 de 2002 precisó “el régimen de transición se aplica a quienes, estando en el régimen de prima media con prestación definida, se trasladaron al régimen de ahorro individual con solidaridad, habiendo cumplido los requisitos de 15 años o más de servicios cotizados al momento de entrar en vigencia el sistema de seguridad social en pensiones, y decidan regresar al régimen de prima media con prestación definida, siempre y cuando: a) trasladen a éste todo el ahorro que efectuaron al régimen de ahorro individual con solidaridad; y b) dicho ahorro no sea inferior al monto del aporte legal correspondiente, en caso que hubiere permanecido en el régimen de prima media.”.

COLFONDOS S.A. al verificar el número de semanas cotizadas en ese régimen de prima media, encontrando quede acuerdo con la información certificada por esa entidad ante la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda, se encuentra que la demandante cotizó al ISS un total de **13.71 semanas al 01 de enero de 1994**, razón por la cual no fue posible acceder a la solicitud de traslado, dado que no se cumplían los requisitos establecidos por la ley para tal efecto.

La demandante se encuentra válidamente afiliada a COLFONDOS S.A. y debe seguir cotizando para alcanzar el requisito de obtener el capital suficiente para financiar la Pensión de Vejez.

3.- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION.

De acuerdo a lo preceptuado en el artículo 38 de la Ley 100 de 1993.

Teniendo en cuenta las sentencias C-789, C-1024 de 2004 Y SU-062-10 mi representada informó a la demandante sobre la posibilidad que tiene de acogerse a la sentencia de Unificación de la Corte Constitucional y recuperar el Régimen de Transición, al cual es posible pueda calificar, por lo que debe dirigirse ante el ISS y mediante comunicación escrita solicitar el traslado, toda vez que mi representada no tiene competencia para hacerlo tal como lo expresa la sentencia C-1024 de la Corte Constitucional.

4.- BUENA FE DE LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.

Invoco esta excepción de conformidad con lo consignado en el **art 769 del Código Civil, aplicable por remisión analógica a los juicios laborales según el artículo 145 del CPL.**

Mí poderdante, siempre ha obrado con lealtad y transparencia ciñéndose estrictamente a lo establecido en el ordenamiento legal vigente normas que aplicó al caso bajo examen. En virtud a esto nos atrevemos a afirmar sin desacierto alguno que esta Administradora de Fondo de Pensiones no ha incurrido en falta legal alguna frente a la actora de la presente litis, además está presto a atender los requerimientos y responder en la medida en que se cumplan requisitos exigidos en la ley.

5.- AUSENCIA DE VICIOS DEL CONSENTIMIENTO: La vinculación realizada por el demandante al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por COLFONDOS.A. goza de plena validez, por cuanto la misma se realizó en atención a la libre voluntad del actor, quien de manera espontánea y directa suscribió el acto de afiliación al Fondo de Pensiones Obligatorias, mediante el cual manifestó su voluntad de afiliación dentro del Régimen de Ahorro Individual, una vez recibió la asesoría tendiente a mostrar las ventajas y desventajas de dicho traslado entre Administradoras de Fondos de Pensión del RAIS. Por lo tanto, no se presentó fuerza, ni se afectó la voluntad de la demandante de escoger libremente uno de los regímenes del sistema de seguridad Social en pensiones.





5.- COMPENSACIÓN.

Lo anterior de acuerdo a lo preceptuado en Libro Cuarto, Título XVII de la Compensación Código Civil, aplicable por analogía expresa del artículo 145 del C.P.T.

Para que en la remota eventualidad en que mi representada sea condenada a pagar cualquier suma de dinero a favor de la actora, como son gasto de administración, seguro e indexación, sobre las condenas que se puedan generar, es menester indicar que los rendimientos de las cuentas, son el resultado de la ejecución de una característica propia del RAIS que no puede ser trasladado al RPM, toda vez que, el funcionamiento del RPM es distinto al implementado por el RAIS, y es deber recordar que el fondo común administrado por COLPENSIONES, no genera rendimientos.

6.- NO NOMIDA O GENERICA.

Cualquier otra Excepción y/o Excepciones perentorias que se demuestren dentro del presente proceso, fundamentada en lo establecido en los Artículos 305.- Modificado. Decreto. 2282 de 1989, artículo 1º modificado. 135 (Congruencias) y 306 (Resolución de excepciones) del C.P.C., le solicito respetuosamente declarar en la sentencia del medio exceptivo que resulte probado. Por remisión analógica del artículo 145 del CPL.

7.- CUALQUIER OTRA EXCEPCION Y/O EXCEPCIONES PERENTORIAS QUE SE DEMUESTREN DENTRO DEL PROCESO.

VIII. NULIDAD.

La que se presente a través del presente, que sea a nuestro favor.

IX. ANEXOS Y PRUEBAS

1. Las relacionadas en el capítulo de pruebas.
2. Certificado de Existencia y Representación Legal de COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS., aportado en la contestación de la demanda
3. Certificado de Existencia y Representación Legal de ZAM ABOGADOS CONSULTORES & ASOCIADOS S.A.S aportado en la contestación de la demanda

X. NOTIFICACIONES.

DEMANDADA: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A. En la calle 67 No 7-94 de la ciudad de Bogotá D.C. y en la sucursal de la ciudad de Barranquilla ubicada en la Carrera 54 No 66-112 Jemartinez@colfondos.com.co

LA SUSCRITA físicamente las recibirá en la secretaria de su despacho y en la oficina situada en la calle 67 No 7-94 piso 21 de la ciudad de Bogotá y electrónicamente se recibirán a la siguiente dirección elamby.colfondos@gmail.com

Atentamente.





ZAM ABOGADOS
CONSULTORES & ASOCIADOS

Elizabeth S. Lamby Cuello.

ELIZABETH SELENE LAMBY CUELLO

C.C. N°. 1140849831 expedida en Barranquilla.

T.P. N°. 266.692 del Consejo Superior de la Judicatura.



Cl. 77B # 57 - 141 Ofic. 212



www.zamabogados.com



notijudiciales@zamabogados.com



+57 317 268 4297

REPORTE DE DÍAS ACREDITADOS



En este reporte te presentamos la totalidad de aportes realizados en tu nombre al Sistema general de pensiones en el periodo solicitado.

Fecha de Generación:
17/10/2023

Identificación:
C.C 32724370

Afiliado:
PEREZ GOMEZ JENY JUDITH

Resumen de Semanas

(+) Sem. acred. en el fondo	25,71	Días acred. en el Fondo	180
(+) Sem. acred. origen Bono		Días acred. origen Bono	
(+) Sem. acred. otras AFPS		Días acred. otras AFPS	
(+) Sem. acred. otras Cotiz. ...		Días acred. otras Cotiz.....	
(+) Sem. acred. revocatoria RP..		Días acred. revocatoria RP..	
(+) Sem. acred. revocatoria RV..		Días acred. revocatoria RV..	
(=) Total semanas acreditadas ..	25,71	Total días acreditados	180
(+) Delta en semanas		Delta en días	
(-) Semanas simultáneas		Días simultáneos	
Total semanas para B y P ..	25,71	Total días para B y P	180

Detalle de semanas

Periodos Cotizados:

Periodo (aaaa/mm)	Tipo Acreditación	Días Acreditados	Días Cotizados	Salario acumulado	Salario mensual	Origen cotización	Fecha del aporte (aaaa/mm/dd)	Semanas cotizadas	Id Empleador	Razón social	AFP	Nombre AFP
1994/05	COT. FONDO ACTUAL	30	30	317.952	317.952	COT. DEL MISMO FON	1994/09/01	4,29	800029766	OPTICA PROFESIO	00010	COLFONDOS PENSIONE

Detalle de semanas



Periodos Cotizados:

Periodo (aaaa/mm)	Tipo Acreditación	Días Acreditados	Días Cotizados	Salario acumulado	Salario mensual	Origen cotización	Fecha del aporte (aaaa/mm/dd)	Semanas cotizadas	Id Empleador	Razón social	AFP	Nombre AFP
1994/06	COT. FONDO ACTUAL	30	30	100.000	100.000	COT. DEL MISMO FON	1994/10/11	4,29	800029766	OPTICA PROFESIO	00010	COLFONDOS PENSIONE
1994/07	COT. FONDO ACTUAL	30	30	217.952	217.952	COT. DEL MISMO FON	1995/07/25	4,29	800029766	OPTICA PROFESIO	00010	COLFONDOS PENSIONE
1994/08	COT. FONDO ACTUAL	30	30	217.952	217.952	COT. DEL MISMO FON	1995/07/25	4,29	800029766	OPTICA PROFESIO	00010	COLFONDOS PENSIONE
1994/09	COT. FONDO ACTUAL	30	30	317.952	317.952	COT. DEL MISMO FON	1994/10/11	4,29	800029766	OPTICA PROFESIO	00010	COLFONDOS PENSIONE
1994/10	COT. FONDO ACTUAL	30	30	100.000	100.000	COT. DEL MISMO FON	1994/09/01	4,29	800029766	OPTICA PROFESIO	00010	COLFONDOS PENSIONE

Firma de Aceptación del Afiliado	Firma de Empleado que Asesora
----------------------------------	-------------------------------

JD

Jose Alejandro Fraile Duque
ESPECIALISTA DE DATOS

Consulta individual por cliente

Ingrese el numero de identificación

32724370

Ingrese el numero de identificación

32724370

Información cliente

Nombre		Género	Estado	Clasif Monto	Estuvo en Colpensiones	Fecha nacimiento
JENY JUDITH PEREZ GOMEZ		F	Trasladado	Bajo	SI	25/08/1968
Cotizante	Origen afiliacion	Fecha primera cotizacion		Antigüedad afiliacion	Meses PAP 10	Periodo PAP 10
No cotizante	Traslado de régimen	199405		> 8 Años	-97	201508
Doble asesoria		Regimen de transicion		Saldo CAI	Semanas cotizadas	Ultimo IBC
NO		(En blanco)		0	0,00	0
Email		Email alterno		Celular	Direccion	
(En blanco)		(En blanco)		(En blanco)	(En blanco)	
Valor en riesgo	Prima seguro	Prima seguro indexada	Comisión adm	Comisión adm indexada	Costas probables	Honorarios probables
0	(En blanco)	(En blanco)	(En blanco)	(En blanco)	0	0

Información calculo conveniencia

Conveniencia	Mesada Colfondos	Mesada Colpensiones	Semanas a pensión
(En blanco)	(En blanco)	(En blanco)	(En blanco)
Saldo CAI a pensión	Fecha corte bono	Valor bono a fecha de corte	Valor bono actualizado
(En blanco)	(En blanco)	(En blanco)	(En blanco)

Información demanda

Cliente con demanda	Pretencion demanda	Fecha creacion	Abogado externo
NO DEMANDANTE	(En blanco)	(En blanco)	(En blanco)
Cliente con fallo	Ciudad territorial	Ciudad dependencia	Abogado contraparte
SIN FALLO	(En blanco)	(En blanco)	(En blanco)



Bogotá, 24 octubre de 2023.

Señores

JUZGADO 6 LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA .

. S. D.

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL.
DEMANDANTE: YENIS JUDITH PEREZ GOMEZ
DEMANDADO: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.
RADICADO: 08001310500620230016500

ASUNTO: SUSTITUCIÓN PODER

PAUL DAVID ZABALA AGUILAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.129.508.412, y tarjeta profesional No. 228990 del C. S de la J, en mi calidad de Representante Legal de la Firma de abogados **ZAM ABOGADOS CONSULTORES & ASOCIADOS S.A.S**, persona jurídica, identificada con el NIT No. 901.527.442 - 3, domiciliada comercialmente en la ciudad de Barranquilla, quien a su vez funge como apoderado de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, a través de Escritura Pública No. 5034 de fecha 28 de septiembre de 2023, otorgada ante la Notaría Dieciséis (16) del Circuito de Bogotá D.C, con mi acostumbrado respeto acudo a su Despacho para manifestar que, en cumplimiento del citado mandato, **SUSTITUYO EL PODER CONFERIDO** a **ELIZABETH SELENE LAMBY CUELLO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1140849831 expedida en Barranquilla, con Tarjeta Profesional No. 266.692 del C. S de la J para que realice las actuaciones necesarias para la defensa judicial de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, sociedad de servicios financieros de carácter privado, sometida al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, identificada con NIT. 800.149.496-2.

El abogado sustituto queda investido de las mismas facultades otorgadas en el mandato principal conforme a los arts. 74 y 77 del Código General del Proceso, y en los términos del poder conferido al suscrito.

Sírvase reconocer personería al abogado sustituto en la forma y términos conferidos en este mandato.

Atentamente,

Otorga:

PAUL DAVID ZABALA AGUILAR
CC. 1129.508.412 BARRANQUILLA.
TP. 228.990 DEL C.S. DE LA J.

Acepta sustitución:

ELIZABETH SELENE LAMBY CUELLO
CC. 1140849831 DE BARRANQUILLA
TP. No.266.692 DEL C.S DE LA J





ESCRITURA PÚBLICA No. CINCO MIL TREINTA Y CUATRO (5034)
DE FECHA: VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE
DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023).
OTORGADA EN LA NOTARÍA DIECISÉIS (16) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

CÓDIGO NOTARIA 110010016

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

CLASE DE ACTO O CONTRATO

PODER GENERAL SIN CUANTÍA

ADICIÓN PODER GENERAL SIN CUANTÍA

REVOCATORIA DE PODER GENERAL SIN CUANTÍA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO

DATOS PERSONALES IDENTIFICACIÓN

I. PARA EL OTORGAMIENTO DE PODER GENERAL

PODERDANTE

COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS NIT. 800.149.496.-2

Representada por

MARCELA GIRALDO GARCIA C.C. 52.812.482

APODERADOS

PERSONAS JURÍDICAS

ZAM ABOGADOS CONSULTORES & ASOCIADOS S.A.S. NIT. 901.527.442-3

Representada por

PAUL DAVID ZABALA AGUILAR C.C. 1.129.508.412

REAL CONTRACT CONSULTORES S.A.S. NIT. 901.546.704-9

Representado por

FABIO HERNESTO SANCHEZ PACHECO C.C. 74.380.264

MM ABOGADOS Y ASOCIADOS S.A.S. NIT. 901.237.353-1

Representado por

MIGUEL FRANCISCO MARTINEZ URIBE C.C. 1.032.421.417

GOMEZ MEZA & ASOCIADOS S.A.S. NIT. 900.981.426-7

Representado por

JUAN FELIPE CRISTOBAL GOMEZ ANGARITA C.C. 1.018.423.197

PERSONAS NATURALES

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

110010016

110010016

110010016

110010016

110010016

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

cadena

MANUEL ALFONSO OSPINA OSORIO	C.C. 7.711.118
LUZ ANGELA TOVAR GUERRERO	C.C. 52.850.453
LUISA FERNANDA GUARIN PLATA	C.C. 1.143.115.601
HEIDY TATIANA GOMEZ MOLINA	C.C. 52.888.017
ANGIE PAOLA CELIS SARMIENTO	C.C. 1.018.484.640
BRYAN ALEJANDRO ROMERO GOMEZ	C.C. 1.110.555.242
CRISTIAN ANDRES MENDOZA BALLESTEROS	C.C. 1.057.412.416
DEISY MARIBEL AGUIRRE FIGUERO	C.C. 1.032.472.711
MONICA DEL CARMEN RAMOS SERRANO	C.C. 22.519.154
PAULA VALENTINA DELGADO RAMIREZ	C.C. 1.032.491.470

II. PARA LA ADICIÓN DE PODER GENERAL

PODERDANTE

COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS NIT. 800.149.496.-2

Representada por

MARCELA GIRALDO GARCIA C.C. 52.812.482

APODERADOS

CARLOS ANDRÉS CAÑÓN DORADO C.C. No. 79.788.842

ANDRES FELIPE DIAZ SALAZAR C.C. No. 79.799.196

III. PARA LA REVOCATORIA DE PODER GENERAL

PODERDANTE

COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS NIT. 800.149.496.-2

Representada por

MARCELA GIRALDO GARCIA C.C. 52.812.482

APODERADO

WILSON JAVIER PEÑATES CASTAÑEDA C.C. 1.082.975.146

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los **VEINTIOCHO (28) DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, en la **NOTARÍA DIECISÉIS (16) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.**, siendo Notario Titular el Doctor **EDUARDO VERGARA WIESNER**, se otorgó la escritura pública contenida en las siguientes estipulaciones:



Aa086192461



Ca44139794

I. PODER GENERAL

COMPARECÍO CON MINUTA ENVIADA POR E-MAIL: MARCELA GIRALDO GARCIA, identificada con la Cédula de Ciudadanía Número **52.812.482** de Bogotá D.C., quien actúa en su calidad de Representante Legal, de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, con Nit. 800.149.496-2, en adelante **COLFONDOS**, sociedad debidamente constituida mediante Escritura Pública número dos mil trescientos sesenta y tres (2363) del siete (7) de noviembre de mil novecientos noventa y uno (1991) de la Notaría Dieciséis (16) del Círculo de Bogotá, bajo la matrícula mercantil No. 00479284, y domiciliada en Bogotá D.C., todo lo cual se acredita con los certificados de existencia y representación expedidos por la Superintendencia Financiera de Colombia y la Cámara de Comercio de Bogotá, que se protocolizan con este instrumento y manifiesto: -----

PRIMERO:- Otorgar **PODER GENERAL** amplio y suficiente a las siguientes personas jurídicas y naturales: **ZAM ABOGADOS CONSULTORES & ASOCIADOS S.A.S. NIT. 901.527.442-3** representada por **PAUL DAVID ZABALA AGUILAR**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.129.508.412**, **REAL CONTRACT CONSULTORES S.A.S. NIT. 901.546.704-9** representado por **FABIO HERNESTO SANCHEZ PACHECO** identificado con la cédula de ciudadanía número **74.380.264**, **MM ABOGADOS Y ASOCIADOS S.A.S. NIT. 901.237.353-1** representado por **MIGUEL FRANCISCO MARTINEZ URIBE** identificado con la cédula de ciudadanía número **1.032.421.417**, **GOMEZ MEZA & ASOCIADOS S.A.S. NIT. 900.981.426-7** representado por **JUAN FELIPE CRISTOBAL GOMEZ ANGARITA**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.018.423.197**, **MANUEL ALFONSO OSPINA OSORIO** identificado con el número de cédula **7.711.118** de Neiva; con Tarjeta Profesional No. **141.941 CSJ**; **LUZ ANGELA TOVAR GUERRERO** identificado con el número de cédula **52.850.453** de Bogotá D.C.; con Tarjeta Profesional No. **211.060 CSJ**; **LUISA FERNANDA GUARIN PLATA** identificado con el número de cédula **1.143.115.601** de Barranquilla; con Tarjeta Profesional No. **260.707 CSJ**; **HEIDY TATIANA GOMEZ MOLINA** identificado con el número de cédula **52.888.017** de Bogotá D.C.; con Tarjeta Profesional No. **153.640 CSJ**; **ANGIE PAOLA CELIS SARMIENTO** identificada con el número de cédula **1.018.484.640** de Bogotá D.C.; con Tarjeta Profesional No.

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

359.157 CSJ; **BRYAN ALEJANDRO ROMERO GOMEZ** identificado con el número de cédula 1.110.555.242 de Ibagué; con Tarjeta Profesional No. 336.686 CSJ; **CRISTIAN ANDRES MENDOZA BALLESTEROS** identificado con el número de cédula 1.057.412.416 de Miraflores; con Tarjeta Profesional No. 413.068 CSJ; **DEISY MARIBEL AGUIRRE FIGUEREDO** identificado con el número de cédula 1.032.472.711 de Bogotá D.C.; con Tarjeta Profesional No. 320.904 CSJ; **MONICA DEL CARMEN RAMOS SERRANO** identificado con el número de cédula 22.519.154 de Barranquilla; con Tarjeta Profesional No. 153.986 CSJ; **PAULA VALENTINA DELGADO RAMIREZ** identificado con el número de cédula 1.032.491.470 de Bogotá D.C.; con Tarjeta Profesional No. 385.879 CSJ. -----

Los nombrados podrán ejecutar los siguientes actos: -----

1. Representar a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante Juzgados, Tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Consejo Superior de la Judicatura, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado o ante cualquier autoridad del orden Nacional, Departamental, Municipal o del Distrito Capital de Bogotá y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público del orden Nacional, Departamental Municipal o del Distrito Capital de Bogotá para realizar cualquier trámite ante estas entidades y atender los requerimientos y notificaciones provenientes de cualquiera de las oficinas de la Administración e intentar en nombre propio y representación de Colfondos los recursos ordinarios de reposición, apelación, queja y reconsideración, impugnaciones Acciones de Tutela. -----

2. Notificarse de todo tipo de providencia judicial o administrativa, autos o decisiones judiciales o administrativas, absolver interrogatorio de parte, renunciar a términos, confesar y comprometer a la sociedad que representa o en los que haga parte Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías. -----

3. Asistir en nombre y representación de Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, a las audiencias especiales de conciliación que se lleven a cabo dentro de los procesos laborales, civiles, administrativos y/o en cualquier tipo de proceso judicial, en los que haga parte Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías en todo el país, con la facultad expresa para conciliar. Esta facultad también se extiende a actuaciones administrativas ante el Ministerio del Trabajo y demás entidades de carácter administrativo, Centros de Conciliación, Cámaras de Comercio y Ministerio Público.

16
Notaria



4. Actuar como representante legal de Colfondos en las Audiencias de Conciliación, De decisión de excepciones previas y saneamiento del Litigio (Ley 712 de 2001) para conciliar, notificarse, desistir, transigir, y ejecutar todas las actuaciones necesarias o indispensables para el buen éxito del Mandato Conferido y en fin todas las facultades de la Ley. -----

5. En General el apoderado queda ampliamente facultado para actuar y para interponer cualquier recurso establecido en las leyes contra las decisiones judiciales o emanadas de los Funcionarios administrativos del poder Nacional, Departamental, Municipal o del Distrito Capital de Bogotá y entidades Descentralizadas del Mismo Orden. -----

6. Igualmente quedan facultados expresamente para recibir, desistir, conciliar, confesar, sustituir y transigir. -----

7. Asimismo, cuentan con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de notificarse, recibir, conciliar, renunciar, reasumir y sustituir, así como para todas aquellas actuaciones necesarias para el cabal cumplimiento de este poder dentro de los tramites y operaciones descritas. -----

PARÁGRAFO: Finalmente, manifiesta el compareciente que este poder se confiere con base en lo preceptuado en los artículos 2.156 y siguientes del Código Civil y el mandatario o apoderado queda advertido del alcance del artículo 2.189 del Código Civil que dice: "DE LA TERMINACION DEL MANDATO": El mandato termina: 1) Por el desempeño del negocio para que fue constituido; 2) Por la expiración del termino o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato; 3) Por la revocación del mandante; 4) Por la renuncia del mandatario. -----

II. ADICIÓN PODER GENERAL

COMPARECÍO CON MINUTA ENVIADA POR E-MAIL: MARCELA GIRALDO GARCIA, identificada con la Cédula de Ciudadanía Número **52.812.482** de Bogotá D.C, quien actúa en su calidad de Representante Legal, de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, con Nit. 800.149.496-2, en adelante **COLFONDOS**, sociedad debidamente constituida mediante Escritura Pública número dos mil trescientos sesenta y tres (2363) del siete (7) de noviembre de mil novecientos noventa y uno (1991) de la Notaría Dieciséis (16) del Círculo de Bogotá, bajo la matrícula mercantil No. 00479284, y domiciliada en Bogotá D.C., todo lo cual se

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



Aa086192462



07-06-23 16:11:16 Aa086192462

Notaria

30-00-23

cadena S.A. Nit. 800.149.496-2
cadena S.A. Nit. 800.149.496-2

acredita con los certificados de existencia y representación expedidos por la Superintendencia Financiera de Colombia y la Cámara de Comercio de Bogotá, que se protocolizan con este instrumento y manifestó: -----

PRIMERO:- Adicionar al poder general otorgado mediante escritura pública número ciento veintidós (122) de fecha veintiseis (26) de enero del año dos mil veintiuno (2021) otorgada en la Notaría Dieciséis (16) del Círculo de Bogotá a CARLOS ANDRES CAÑON DORADO identificado con el número de cédula 79.788.842 de Bogotá D.C. con Tarjeta Profesional No. 113.666 del CSJ y a ANDRÉS FELÍPE DIAZ SALAZAR, identificado con el número de cédula 79.799.196 de Bogotá D.C., con Tarjeta Profesional No.123.451 del CSJ las siguientes facultades: -----

1. Representar a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, en la interposición de Acciones de Tutela, incluidos los incidentes de desacato y recursos que se requieran dentro de la misma acción judicial para los procesos de Bonos Pensionales y calificaciones de pérdida de capacidad laboral, que cursen en las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez y la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, ante Juzgados, Tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Consejo Superior de la Judicatura, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado o ante cualquier autoridad que sea competente para conocer de dicha acción judicial. ----

2. Representar a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** en la interposición de quejas ante Entes de Control para el proceso de Bonos pensionales y cobro de aportes con el fin de obtener la reconstrucción de historias laborales, certificación de tiempos de sector público, el reconocimiento, marcación y/o pago de los bonos pensionales, hasta llevar a la culminación el trámite y solicitar cobro de aportes pendientes de pago. -----

-----3. Notificarse en el marco del proceso enunciado de todo tipo de providencia judicial o administrativa, autos o decisiones judiciales o administrativas, absolver interrogatorio de parte, renunciar a términos, confesar y comprometer a la sociedad que representa o en los que haga parte Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías. ----4. En General, los apoderados quedan ampliamente facultados para actuar y para interponer cualquier recurso establecido en las leyes contra las decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos del poder Nacional, Departamental, Municipal o del Distrito Capital de Bogotá y entidades Descentralizadas del Mismo Orden. -----

PRIMERO:- Que se **REVOCA** y **SE DEJA SIN EFECTOS** a través de la presente Escritura Pública el poder otorgado mediante escritura pública Número tres mil setecientos noventa y cinco (3795) del cuatro (04) de octubre de dos mil diecinueve (2019) otorgado en la Notaria dieciséis (16) de Bogotá D.C a **WILSON JAVIER PEÑATES CASTAÑEDA** identificado con cédula ciudadanía No. 1.082.975.146 de Santa Marta y Tarjeta Profesional No. 284.184 del CSJ.-----

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

A2086192463

07-06-23

Escadena s.a. tel. 80993540 30-00-23

L'Espresso S.p.A. 02/574961 30-08-23

11342JCJ016939J

HASTA AQUÍ LA MINUTA

CONSTANCIA DE LOS INTERESADOS Y ADVERTENCIA DEL NOTARIO: EL (LA,LOS) COMPARECIENTE(S) HACE CONSTAR QUE: 1. Ha(n) verificado cuidadosamente sus nombres y apellidos, su real estado civil, número correcto de sus documentos de identificación, y aprueba este instrumento sin reserva alguna, en la forma como quedó redactado. 2. Las declaraciones consignadas en instrumento corresponden a la verdad y el(los) otorgante lo aprueba totalmente, sin reserva alguna, en consecuencia, asume la responsabilidad por cualquier inexactitud. 3. El Notario no puede dar fe sobre la voluntad real del(los) compareciente y beneficiaria, salvo lo expresado en este instrumento, que fue aprobado sin reserva alguna por el(los) compareciente y beneficiaria en la forma como quedo redactado. 4. Conoce la Ley y saben que el Notario responde de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza pero no de la veracidad de las declaraciones del(los) otorgante ni de la autenticidad de los documentos que forman parte de este instrumento. 5. Será responsable civil, penal y fiscalmente, en caso de utilizarse esta escritura con fines ilegales. 6. Solo solicitara correcciones, aclaraciones, o modificaciones al texto de la presente escritura en la forma y en los casos previstos por la Ley. -----

ADVERTENCIA NOTARIAL: A el(la,los) otorgante(s) se le advirtió que una vez firmado este instrumento la Notaría no asumirá correcciones o modificaciones si no en la forma y casos previstos por la Ley, siendo esto solo responsabilidad de la otorgante. Además el Notario le advierte a EL (LA,LOS) COMPARECIENTE(S) que cualquier aclaración a la presente escritura, implica el otorgamiento de una nueva escritura pública de aclaración, cuyos costos serán asumidos única y exclusivamente por EL (LA,LOS) COMPARECIENTE(S). -----

DE LA COMPARECENCIA: El (la,los) ciudadano(a,os) declara(n) bajo la gravedad del juramento que su presencia física y jurídica, así como las manifestaciones en las diferentes cláusulas de este instrumento, obedecen a la autonomía de su voluntad y que no se ha ejercido sobre ellos dolo, fuerza física o psicológica, que los datos consignados en la comparecencia del presente instrumento como los son sus nombres y apellidos, la titularidad del documento de identificación exhibido, así como su estado civil corresponden a su actual realidad jurídica, los cuales han sido confirmados de viva voz a los funcionarios Notariales y transcritos de su puño y



letra al momento de plasmar su firma en señal de aceptación del presente acto notarial, hechos que dejan plenamente establecida su asistencia en este Despacho Notarial. -----

DE LA CAPACIDAD: El(la, los) compareciente(s) manifiesta(n) conocer y aceptar el Artículo 6 de la Ley 1996 del año 2019: **"ARTÍCULO 6. Presunción de capacidad.** Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usar o no apoyos para la realización de actos jurídicos. En ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona. La presunción aplicará también para el ejercicio de los derechos laborales de las personas con discapacidad, protegiendo su vinculación e inclusión laboral". -----

DE LA IDENTIFICACIÓN BIOMÉTRICA: EL (LA,LOS) COMPARECIENTE(S) manifiesta que exhibe los documentos de identidad de los cuales es titular y que son los idóneos para establecer los atributos de su personalidad, como los son sus nombres, nacionalidad, mayoría de edad y serial de identificación. Que accede a que su cédula de ciudadanía sea sometida a una lectura biométrica que permite extraer del código de barras la información que habilita al Notario presumir la originalidad, validez y autenticidad del documento de identidad. En caso que EL (LA,LOS) COMPARECIENTE(S) presente para su identificación una contraseña que señala el trámite de duplicado, corrección o rectificación, el ciudadano afirma bajo la gravedad de juramento que el sello que certifica el estado de su trámite ha sido estampado en una oficina de la Registraduría Nacional del Estado Civil. En todo caso, la titular de la contraseña de expedición de cédula de ciudadanía por primera vez, o no certificada, la cédula de extranjería, pasaporte o visa que no puede ser sometidas al control de captura de identificación biométrica, manifiesta que estos documentos han sido tramitados y expedidos por la entidad competente y legítimamente constituida para ello (Registraduría, Consulado, embajadas, etc.) y que no ha sido adulterada o modificada dolosamente. -----

NOTA. En aplicación del principio de la autonomía que dentro del control de legalidad puede ejercer el notario, amparado en el artículo 8 del decreto ley 960 de 1970 y el artículo 116 del decreto 2148 de 1983, se advierte e informa a el (la,los) compareciente(s) de este publico instrumento, que con el fin de prevenir una

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



A3086192464



07-06-23

Notaria

16

cadena

cadena

suplantación en las personas, de salvaguardar la eficacia jurídica de este acto y así producir la plena fe pública notarial, se ha implementado un sistema de control biométrico en el que queda consignada de forma electrónica su huella digital y la imagen fotográfica de su rostro así mismo la diligencia realizada ha quedado filmada a través de las cámaras instaladas en la sala de lectura, a todo lo cual de forma voluntaria asienten y manifiestan aceptar, obligándose la notaria a no publicar o comercializar dichos datos y/o imágenes. -----

NOTA: los datos personales aquí aportados, forman parte de los ficheros automatizados existentes en la notaria, serán tratados y protegidos según la ley orgánica 1581 de 2012 de protección de datos de carácter personal, la legislación notaria y las normas que los reglamentan o complementan para el almacenamiento y uso. -----

NOTA: Se autoriza la presente escritura por insistencia del interesado de conformidad con el artículo 6 del Decreto 960 de 1970. -----

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN: -----

LEÍDO: El Notario personalmente, conjuntamente con los Asesores Jurídicos han advertido a las partes sobre la importancia del Acto Jurídico. Les han explicado los requisitos de Ley para su existencia y validez y les han advertido sobre la importancia de obrar de buena fe, conforme a los principios normativos y del derecho y les han instado para que revisen nuevamente las obligaciones, los derechos que contraen y el texto de la escritura, y demás datos del mismo, para lo cual exoneran a la Notaria y a sus funcionarios dado que han revisado, entendido y aceptado lo que firman. A todo lo anterior EL (LA,LOS) COMPARECIENTE(S) dio su asentimiento y en prueba de ello lo firma en esta Oficina, junto con el(la) Suscrito(a) Notario(a), quien de esta forma lo autoriza. -----

Se utilizaron las hojas de papel notarial números: -----

Aa086192460 - Aa086192461 - Aa086192462 - Aa086192463 - Aa086192464 -
Aa086192465- -----



ESCRITURA PÚBLICA No. CINCO MIL TREINTA Y CUATRO (5034)
DE FECHA: VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE
DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023).
OTORGADA EN LA NOTARIA DIECISÉIS (16) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

RESOLUCIÓN NÚMERO 00387 DE ENERO 23 DE 2023,
DERECHOS NOTARIALES COBRADOS: \$ 224.700,00
SUPERINT. DE NOT. Y REG.: \$ 7.950,00
FONDO NAL. DEL NOT.: \$ 7.950,00
IVA \$ 187.929,00

LA COMPARECIENTE:

Marcela Giraldo Garcia

MARCELA GIRALDO GARCIA

C.C. 52.812.482

DIRECCIÓN Calle 67 # 7-94

TELÉFONO 3165755

E-MAIL mgiraldo@colfondos.com.co

ACTIVIDAD COMERCIAL Ingeniera

ESTADO CIVIL Soltera

PERSONA EXPUESTA POLÍTICAMENTE DECRETO 1674 DE 2016 SI NO X
CARGO

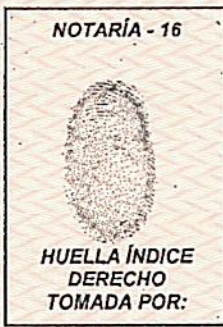
FECHA DE VINCULACIÓN

FECHA DE DESVINCULACIÓN

Quien actúa en su calidad de Representante Legal, de COLFONDOS S.A.
PENSIONES Y CESANTIAS, con Nit. 800.149.496-2.

Se autoriza la firma fuera del Despacho Notarial (Decreto 1069 de 2015)

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



Aa086192465

07-06-23

16

cadena s.a. id. 5003310

cadena s.a. id. 5003310


EDUARDO VERGARA WIESNER
NOTARIO DIECISÉIS (16)
DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

RAD. 28573-2023
RADICO. CARLOS
DIGITO. SONIA T
LIQUIDO.
REVISO.
V.C.

NOTARIO DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ
Circuito del Registro 
Notaría 
Folio 


16
Notaría



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 25/08/2023 - 12:44:28

Recibo No. 10386798, Valor: 7,200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: BM52C917FF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.camarabaq.org.co/ y digite el código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

"LA MATRICULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.
RENUOVE SU MATRICULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO"

**CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO
MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:**

C E R T I F I C A

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social:

ZAM ABOGADOS CONSULTORES & ASOCIADOS S.A.S

Sigla:

Nit: 901.527.442 - 3

Domicilio Principal: Barranquilla

MATRÍCULA

Matrícula No.: 820.142

Fecha de matrícula: 04 de Octubre de 2021

Último año renovado: 2023

Fecha de renovación de la matrícula: 13 de Marzo de 2023

Grupo NIIF: 4. GRUPO III. Microempresas

UBICACIÓN

Dirección domicilio principal: CL 77 B No 57 - 141 OF 212

Municipio: Barranquilla - Atlantico

Correo electrónico: zamabogadossas@gmail.com

Teléfono comercial 1: 3017384089

Teléfono comercial 2: No reportó

Teléfono comercial 3: No reportó

Dirección para notificación judicial: CR 77 B CR 57 - 141 OF 212

Municipio: Barranquilla - Atlantico

Correo electrónico de notificación: zamabogadossas@gmail.com



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 25/08/2023 - 12:44:28

Recibo No. 10386798, Valor: 7,200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: BM52C917FF

Teléfono para notificación 1: 3017384089

Teléfono para notificación 2: No reportó

Teléfono para notificación 3: No reportó

LA PERSONA JURIDICA SI AUTORIZÓ PARA RECIBIR NOTIFICACIONES PERSONALES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 291 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO Y 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

CONSTITUCIÓN

Constitución: que por Documento Privado del 01/10/2021, del Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 04/10/2021 bajo el número 410.774 del libro IX, se constituyó la sociedad: ZAM ABOGADOS CONSULTORES & ASOCIADOS S.A.S

TERMINO DE DURACIÓN

Duración: La sociedad no se haya disuelta y su duración es indefinida QUE A LA FECHA Y HORA DE EXPEDICIÓN DE ESTE CERTIFICADO, NO APARECEN INSCRIPCIONES QUE DEN CUENTA DEL ESTADO DE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD, RAZÓN POR LA QUE LA SOCIEDAD NO SE HAYA DISUELTA.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tiene por objeto: Tendrá por objeto los servicios de todas las actividades jurídicas del derecho, servicios de contabilidad, consultorías en administración de planes y de seguridad social obligatoria, además de conformidad con el numeral 5 del artículo 5 de la Ley 1258 que la sociedad podrá realizar cualquier actividad lícita.

CAPITAL

**** Capital Autorizado ****

Valor	:	\$200.000.000,00
Número de acciones	:	100,00
Valor nominal	:	2.000.000,00

**** Capital Suscrito/Social ****

Valor	:	\$200.000.000,00
Número de acciones	:	100,00
Valor nominal	:	2.000.000,00

**** Capital Pagado ****



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 25/08/2023 - 12:44:28

Recibo No. 10386798, Valor: 7,200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: BM52C917FF

Valor	:	\$200.000.000,00
Número de acciones	:	100,00
Valor nominal	:	2.000.000,00

ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN

REPRESENTACIÓN LEGAL

La sociedad tendrá un representante legal. El representante legal está facultado para obligar contractualmente a la empresa y todos los actos y contratos relacionados directamente con el objeto social. El representante legal podrá realizar cualquier tipo de contratación Sin límite de cuantía. Serán funciones específicas del cargo, las siguientes: 1) Representar a la sociedad judicial y extra judicialmente. 2) Realizar transacciones comerciales. 3) Representar la sociedad firmar y ejecutar contratos hasta por la suma de \$100.000.000, ya la vez efectuar inversiones, prestamos hasta por la suma de 50.000.000, siempre y cuando sea aprobado la asamblea general de accionistas. 4) Comparecer en los juicios en los que se discuta la propiedad de los activos de la sociedad. 5) Novar, transigir o comprometer los negocios sociales de cualquier naturaleza con el fin de favorecer los intereses de la sociedad. 6) interponer todo género de recursos, desistir, dar y recibir en mutuo. 7) Hacer depósitos en bancos y en agencias bancarias todo tipo de transacciones. 8) Tienen poder para licitar y suscribir todos aquellos contratos con entidades privadas y estatales que consideren convenientes y sean en beneficio de la sociedad. 9) Se facultan para firmar y ejecutar contratos en uniones temporales y consorcios hasta la suma de \$50.000.000. 10) Cuidar de la recaudación e inversión de los fondos sociales. 11) Las demás funciones que le correspondan según lo previsto en las normas legales propias del cargo.

NOMBRAMIENTO(S) REPRESENTACIÓN LEGAL

Nombramiento realizado mediante Documento Privado del 01/10/2021, otorgado en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 04/10/2021 bajo el número 410.774 del libro IX.

Cargo/Nombre	Identificación
Representante Legal	
Zabala Aguilar Paul David	CC 1129508412
Suplente del Representante Legal	
Mendez Diaz Ricardo Antonio	CC 72007227

REFORMAS DE ESTATUTOS

La sociedad ha sido reformada por los siguientes documentos:

Documento	Número	Fecha	Origen	Insc.	Fecha	Libro
Acta	1	17/07/2023	Asamblea de Accionista	455.028	27/07/2023	IX



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 25/08/2023 - 12:44:28

Recibo No. 10386798, Valor: 7,200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: BM52C917FF

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos.

Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Barranquilla, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad Principal Código CIIU: 6910

Actividad Secundaria Código CIIU: 6920

Que de acuerdo con nuestras inscripciones, los bienes sujetos a registro mercantil relacionados en el presente certificado, se encuentran libres de embargos.

C E R T I F I C A

TAMAÑO EMPRESARIAL.

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del decreto 1074 de 2015 y la Resolución N. 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MICRO EMPRESA - RSS

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria: 0,00

Actividad económica por la cual percibió mayores ingresos por actividad ordinaria en el periodo Código CIIU: 6910

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad hasta la fecha y hora de su expedición.



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 25/08/2023 - 12:44:28

Recibo No. 10386798, Valor: 7,200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: BM52C917FF

En la Cámara de Comercio de Barranquilla no aparecen inscripciones posteriores a las anteriormente mencionadas, de documentos referentes a reformas, o nombramiento de representantes legales, administradores o revisores fiscales, que modifiquen total o parcialmente el contenido.

Que la información anterior ha sido tomada directamente de los formularios de matrícula y sus renovaciones posteriores, diligenciados por el comerciante.

ALAN ERICK HERNANDEZ ALDANA